

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-52							
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE
1	HK8-09171	SOCIEDAD MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A	VSC 001130	29/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
							PLAZO PARA INTERPONERLOS
							10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (07) de diciembre de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR
PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **001130** DE

(**29 OCT 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 8 de Julio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", otorgó el Contrato de Concesión No. **HK8-09171**, a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de GUACA y SANTA BARBARA, Departamento de SANTANDER, y el Municipio SILOS, Departamento de NORTE DE SANTANDER en un área de 1.578,6103 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 2 de Septiembre de 2009, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 175-180).

Mediante Resolución No. GSC-ZN -000239 del 5 de agosto de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, concedió la suspensión de obligaciones solicitada por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HK8-09171**, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 3 de diciembre de 2014 hasta el 3 de junio de 2015. (sic), acto administrativo aclarado de conformidad con la Resolución No. 000697 del 11 de agosto de 2017, la cual cuenta con fecha de ejecutoria del 29 de noviembre de 2017, donde la Agencia Nacional de Minería aclaró el artículo primero de la Resolución GSC-ZN No. 000239 del 5 de agosto de 2016, en el sentido de mencionar que la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **HK8-09171**, fue otorgada desde el 3 de diciembre de 2014 y hasta por el término de seis (6) meses después, es decir 3 de junio de 2015. (Folios 468 a 469, 517 y 529).

La Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 400-018360 del 15 de agosto de 2017, inscrito el 15 de agosto de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, comunicó al Ministerio de Minas y Energía, donde informó que dentro del proceso de intervención de conformidad con el Expediente No. 69309, declaró el embargo de todos los derechos de propiedad de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales "MINERGETICOS S.A." con Nit. 900.099.455-8, a su vez ordenó al Ministerio de Minas y Energía que impartiera instrucción a las entidades competentes con el fin de que inscriban la intervención y a su vez se abstuviera de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, así mismo informó que mediante Auto No. 400-018360 del 6 de diciembre de 2016, designaba al señor NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.545 como Agente Interventor de la sociedad titular, quien a su vez funge como representante legal de la sociedad titular. (Consulta CMC).

El señor NELSON AUGUSTO ROZO SALAZAR, se posesiono como Agente Interventor de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales S.A. "MINERGETICOS S.A.", ante la Coordinadora del Grupo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, de igual forma según el Certificado de Existencia y representación legal de la empresa Minerales y Energéticos Industriales S.A. "MINERGETICOS S.A.", se observó entre otros aspectos la certificación como Agente interventor del señor ROZO SALAZAR de la mencionada sociedad. (Folios 447 a 450).

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, envió a la ANM el oficio No. 2668 del 18 de diciembre de 2012, inscrito el 6 de febrero de 2013 en el Registro Minero Nacional, en el cual indicó que dentro del proceso Ejecutivo Mixto No. 2011-00477, decretó embargo y retención de los derechos de explotación y títulos mineros a favor de la sociedad demandada Minerales y MINERGETICOS S.A. y aquellos derechos legalmente embargables sobre la producción y/o extradición del mineral sin procesar o procesado del título minero No. HK8-09171 y otros títulos mineros. (Consulta CMC).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, según providencia del 20 de junio de 2013, proferida dentro del proceso ejecutivo Laboral No. 2011-00341-00, remitió a la ANM el oficio No. 944 del 28 de junio de 2013, inscrito el 15 de agosto de 2013 en el Registro Minero Nacional, donde informó que se ordenó el embargo y retención de los derechos y explotación, y aquellos derechos legalmente embargables sobre la producción y/o extradición del mineral del título No. HK8-09171 y otros títulos mineros. (Consulta CMC).

El Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Mixto No. 2013-00324, expidió el Auto del 22 de agosto de 2013, por ello radicó el oficio No. 3031 del 11 de septiembre de 2013, inscrito el 7 de octubre de 2013 en el Registro Minero Nacional, dentro del referido proceso decretó el embargo de los derechos de exploración y títulos mineros a favor de Minerales y Energéticos Industriales S.A. "MINERGETICOS S.A.", con placa No. HK8-09171 y otros títulos mineros. (Consulta CMC).

Por medio del Auto PARB No. 0617 del 6 de agosto de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 46 del 16 de septiembre de 2014, se otorgó el término de quince (15) días a la sociedad titular para que allegara pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2011 por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.373.360). El término para cumplir con el requerimiento por lo tanto, venció el 7 de octubre de 2014.

Dentro del Proceso Ejecutivo Mixto No. 2012-477, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dispuso mediante Auto del 29 de octubre de 2015 remitir a la autoridad minera el oficio No. 14868 del 17 de noviembre de 2015, inscrito el 10 de mayo de 2016 en el Registro Minero Nacional, en el cual ordenó el embargo de los derechos de explotación y título minero identificado con el No. HK8-09171 y otros títulos mineros. (Consulta CMC).

De conformidad con la Resolución VSC No. 00416 del 9 de mayo de 2013, notificada por Estado No. 018 del 27 de mayo de 2013, se requirió a la sociedad titular para que en el término de diez (10) días siguientes a partir de la notificación del mencionado acto administrativo allegara el soporte de pago por concepto de Inspección técnica de fiscalización correspondiente a la visita del año 2013, por valor de Dos Millones Seiscientos Doce Mil Ciento Noventa y Dos Mil Pesos M/cte. (\$2.612.192,00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARB No. 617 del 6 de agosto de 2014, notificado por Estado No. 046 del 16 de septiembre de 2014, se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, para que allegara la siguiente documentación: (Folios 197-200).

- Soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2012 y el 2 de septiembre de 2013, por valor de Veintinueve Millones Ochocientos Diecinueve Mil Novecientos cuarenta y nueve pesos (\$29.819.949,00), más los intereses que se causen desde el 2 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2014, por valor de Treinta y Un millones diecinueve mil seiscientos noventa y dos pesos (\$31.019.962,00), más los intereses que se causen desde el 2 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

De igual forma en el mencionado acto administrativo se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que allegara en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del pronunciamiento la reposición de la Póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2013 hasta el 9 de noviembre de 2014, por el valor a asegurar de Quinientos Mil de Pesos M/cte. (\$500.000,00).

A través del Auto PARB No. 0544 del 2 de septiembre de 2015, notificado por Estado No. 056 del 4 de septiembre de 2015, se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 116 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación allegara, lo siguiente: (Folios 315-317).

- El soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2010 y el 2 de septiembre de 2011, por la suma de Veintisiete Millones Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos M/Cte. (\$27.099.477,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago.
- El soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2011 y el 2 de septiembre de 2012, por la suma de Veintiocho Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos M/Cte. (\$28.183.456,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago.

De igual forma en el mencionado pronunciamiento se requirió bajo casual de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, la reposición de la póliza minero-ambiental, para lo cual se otorgó un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del pronunciamiento.

A través del Auto PARB No. 1423, notificado por Estado No. 002 del 5 de enero de 2017, se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, para que allegara el soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde 2 de septiembre de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2015, por valor de Treinta y Dos Millones Cuatrocientos Catorce Mil Ciento Treinta y Un Pesos M/cte. (\$32.414.131,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago. (Folios 421-423).

Así mismo se requirió se requirió bajo casual de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 03/03/2016 hasta el 03/03/2017, por el valor a asegurar de Quinientos Mil Pesos M/cte. (\$500.000,00), para lo cual se otorgó un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del pronunciamiento.

Es importante agregar que en el expediente examinado no se observó la licencia ambiental para el proyecto minero, ni el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado y de otro lado según la última visita de fiscalización realizada el 9 de junio de 2017 y mediante Informe de Inspección Técnica de Seguimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y Control PARB No. 0165 del 12 de junio de 2017, se manifestó en el numeral 7 denominado conclusiones, lo siguiente: (Folios 481-495).

7. "CONCLUSIONES.

(...)

7.2. El título no cuenta con licencia ambiental ni plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad ambiental que de viabilidad al proyecto minero ni tampoco cuenta con programa de trabajos y obras PTO aprobado.

7.3. No se evidencio labores de exploración tales como apiques, trincheras o perforaciones en el área del contrato, así como tampoco se evidencio labores de construcción y montaje ni infraestructura ni equipos para la realización de explotación minera.

7.4. En el recorrido no se evidencio personal trabajando en el área del contrato de concesión en actividades mineras.

(...)"

Según Concepto Técnico PARB No. 0796 del 31 de octubre de 2017, se evaluó y se concluyó lo siguiente: (Folios 519-523).

"RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

Etapas Contractual

A la fecha de realización del presente Concepto Técnico, el Contrato de Concesión No. HK8-09171 se encuentra en el **Segundo** Año de la Etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 02 de marzo de 2017.

Respecto a Canon Superficial.

Mediante AUTO GTRB No. 413 de fecha 28 de mayo de 2012 y AUTO PARB No. 0544 del 02 de septiembre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad, la presentación del canon superficial correspondiente a la segunda Anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$27.099.477 y el canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Exploración por un valor de \$28.183.456. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

Por medio de AUTO PARB No. 0617 de fecha 06 de agosto de 2014, se requirió bajo causal de caducidad, la presentación del canon superficial correspondiente a la primera etapa de construcción y montaje por un valor de \$29.819.949 y el canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$31.019.692. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

A través de AUTO PARB No. 1423 de fecha 23 de diciembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad, la presentación del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$32.414.131. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental.

El titular no ha renovado la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 22 de julio de 2012.

Se remienda al grupo jurídica requerir a la sociedad titular la renovación de la póliza minero mineral correspondiente al segundo año de explotación de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Cálculo del Monto Por Asegurar	
Valor de la inversión tercer año de exploración	\$10.000.000
Porcentaje	5%

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Monto por asegurar (inversión tercer año de exploración x 0.05)	\$ 500.000
---	------------

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no ha presentado:

Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I, II de 2016, requerido bajo causal de CADUCIDAD AUTO PARB No 1423 del 23 de diciembre de 2016.

El titular no ha presentado el formulario de declaración y el soporte de pago de las regalías del trimestre III, IV de 2016; I, II, III de 2017.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no ha presentado:

Formato Básico Minero -FBM- semestral 2010, 2011, 2012, 2013, 2014; Formato Básico Minero -FBM- anual junto a plano anexo 2009, 2010, 2011, 2012, 2013. Requerido bajo apremio de **MULTA** mediante AUTO PARB No.0617 del 06 de agosto de 2014.

Formato Básico Minero -FBM- semestral 2014; Formato Básico Minero -FBM- Anual junto a plano anexo correspondiente al año 2014. Requerido bajo apremio de **MULTA** por medio de AUTO PARB No.0544 del 02 de septiembre de 2015.

El titular se halla en mora de presentar el Formato Básico Minero -FBM- Semestral 2016, 2017, Formato Básico Minero -FBM- Anual 2015, 2016 junto a sus respectivos planos anexos.

Respecto a Programa de Trabajos Y Obras

Mediante AUTO PARB No. 0730 del 14 de octubre de 2015, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del Programa de trabajos y obras -PTO-. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que el área del Contrato de Concesión HK8-09171, presenta la superposición con:

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO PARAMO DE BERLÍN INFORMATIVO. ESTADO: ACTIVA. FUENTE: PNN-C.I.

ZONA DE PARAMO ALMORZADERO - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014. FUENTE: MINAMBIENTE.

Respecto a VIABILIDAD AMBIENTAL

Por medio de AUTO PARB No. 0730 del 14 de octubre de 2015 (folio 313-314) se requirió bajo apremio de **MULTA**, presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental del título minero. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

Respecto a Visitas de Fiscalización

A través de AUTO PARB No.0617 del 06 de agosto de 2014 fue requerido bajo causal de **CADUCIDAD** acreditar el pago de \$2.373.360 más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de inspección técnica de fiscalización correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

Por medio de AUTO PARB No.0617 del 06 de agosto de 2014 fue requerido bajo causal de **CADUCIDAD** acreditar el pago de 2.612.192 más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de inspección técnica de fiscalización correspondiente a la visita de fiscalización del año 2013. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez revisado el expediente y los sistemas de información Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y verificado el sistema oficial de radicación de la entidad ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que: **PARA EL MOMENTO DE LA ELABORACION DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE SU OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

(...)"

De conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico PARB No.0483 del 21 de septiembre de 2018, se concluyó lo siguiente:

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

Etapas Contractual

A la fecha de realización del presente Concepto Técnico, el Contrato de Concesión No. HK8-09171 se encuentra en el **Tercer Año** de la Etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 03 de marzo de 2018 hasta el 02 de marzo de 2019.

Respecto a Canon Superficial.

Mediante AUTO GTRB No. 413 del 28 de mayo de 2012 (folio 123-126) y AUTO PARB No. 0544 del 02/09/2015 (folio 315 – 317), se requirió bajo causal de caducidad, la suma de \$27.099.477, más interés desde el día 02/09/2010, correspondiente al canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde 02/09/2010 hasta 01/09/2011. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

A través de AUTO GTRB No. 413 del 28 de mayo de 2012 (folio 123-126) y AUTO PARB No. 0544 del 02/09/2015 (folio 315 – 317), se requirió bajo causal de caducidad, la suma de \$28.183.456, más interés desde el día 02/09/2011 correspondiente al canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde 02/09/2011 hasta 01/09/2012. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

Por medio de AUTO PARB No.0617 del 06 de agosto de 2014 se requirió bajo causal de caducidad, la suma de \$29.819.949, más interés desde el día 02/09/2012, correspondiente al canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde 02/09/2012 hasta 01/09/2013. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

Mediante AUTO PARB No.0617 del 06 de agosto de 2014 se requirió bajo causal de caducidad, la suma de \$31.019.692, más interés desde el día 02/09/2013, correspondiente al canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde 02/09/2013 hasta 01/09/2014. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

A través de AUTO PARB No.1423 del 23 de diciembre de 2016 (folio 421-424) se requirió bajo causal de caducidad, la suma de \$32.414.131, más interés desde el día 02/09/2014, correspondiente al canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde 02/09/2014 hasta 01/09/2015. **A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.**

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental.

El titular no ha renovado la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 22 de julio de 2012.

Se remienda al grupo jurídica requerir a la sociedad titular la renovación de la póliza minero mineral correspondiente al segundo año de explotación de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Cálculo del Monto Por Asegurar	
Valor de la inversión tercer año de exploración	\$10.000.000
Porcentaje	5%

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Monto por asegurar (inversión tercer año de exploración x 0.05)	\$ 500.000
---	------------

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no ha presentado:

Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I, II de 2016, requerido bajo causal de CADUCIDAD AUTO PARB No 1423 del 23 de diciembre de 2016.

El titular no ha presentado el formulario de declaración y el soporte de pago de las regalías del trimestre III, IV de 2016; I, II, III, IV de 2017; I, II de 2018.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no ha presentado:

Formato Básico Minero -FBM- semestral 2010, 2011, 2012, 2013, 2014; Formato Básico Minero -FBM- anual junto a plano anexo 2009, 2010, 2011, 2012, 2013. Requerido bajo apremio de MULTA mediante AUTO PARB No.0617 del 06 de agosto de 2014

Formato Básico Minero -FBM- semestral 2014; Formato Básico Minero -FBM- Anual junto a plano anexo correspondiente al año 2014. Requerido bajo apremio de MULTA por medio de AUTO PARB No.0544 del 02 de septiembre de 2015.

El titular se halla en mora de presentar el Formato Básico Minero -FBM- Semestral 2016, 2017, 2018 Formato Básico Minero -FBM- Anual 2015, 2016, 2017 junto a sus respectivos planos anexos.

Respecto a Programa de Trabajos Y Obras

Mediante AUTO PARB No. 0730 del 14 de octubre de 2015, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del Programa de trabajos y obras -PTO-. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que el área del Contrato de Concesión HK8-09171, presenta la superposición con:

DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO PARAMO DE BERLÍN INFORMATIVO. ESTADO: ACTIVA. FUENTE: PNN-C.I.

ZONA DE PARAMO ALMORZADERO - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014. FUENTE: MINAMBIENTE.

Respecto a VIABILIDAD AMBIENTAL

Por medio de AUTO PARB No. 0730 del 14 de octubre de 2015 (folio 313-314) se requirió bajo apremio de MULTA, presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental del título minero. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.

Respecto a Visitas de Fiscalización.

Una vez revisado el expediente se evidenció que el titular se encuentra en mora de presentar comprobante de pago por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.373.360.00), más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes, correspondientes a la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita del año 2011, requerido mediante Auto PARB No. 0617 del 6 de Agosto de 2014 notificado por estado No. 046 del 16/09/2014.

Una vez revisado el expediente se evidenció que el titular se encuentra en mora de presentar comprobante de pago por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.612.192.00), más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes, correspondientes a la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita del año 2013, requerido mediante Auto PARB No. 0617 del 6 de Agosto de 2014 notificado por estado No. 046 del 16/09/2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez revisado el expediente y los sistemas de información Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y verificado el sistema oficial de radicación de la entidad ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que: **PARA EL MOMENTO DE LA ELABORACION DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE SU OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HK8-09171, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. HK8-09171, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No. 0544 del 2 de septiembre de 2015, notificado por Estado No. 056 del 4 de septiembre de 2015, en el cual se requirió a la sociedad Minerales y Energéticos Industriales S.A. "MINERGETICOS S.A.", titular del Contrato de Concesión No. HK8-09171, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2010 y el 2 de septiembre de 2011, por la suma de Veintisiete Millones Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos M/Cte. (\$27.099.477,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago y a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2011 y el 2 de septiembre de 2012, por la suma de Veintiocho Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos M/Cte. (\$28.183.456,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056 del 4 de septiembre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de septiembre de 2015, sin que a la fecha la sociedad Minerales y Energéticos Industriales S.A. "MINERGETICOS S.A.", haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual forma se observó el incumplimiento de la sociedad titular frente al requerimiento indicado en el PARB No. PARB No. 617 del 6 de agosto de 2014, notificado por Estado No. 046 del 16 de septiembre de 2014, donde se requirió a la sociedad Minerales y Energéticos Industriales S.A. "MINERGETICOS S.A.", titular del Contrato de Concesión No. HK8-09171, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los soportes de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2012 y el 2 de septiembre de 2013, por valor de Veintinueve Millones Ochocientos Diecinueve Mil Novecientos cuarenta y nueve pesos (\$29.819.949,00), más los intereses que se causen desde el 2 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago y a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2014, por valor de Treinta y Un millones diecinueve mil seiscientos noventa y dos pesos (\$31.019.962,00), más los intereses que se causen desde el 2 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el anterior requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 046 del 16 de septiembre de 2014, finalizando el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 7 de octubre de 2014, sin que a la fecha sociedad Minerales y Energéticos Industriales S.A. "MINERGETICOS S.A.", haya soportado el pago de estas obligaciones.

De otra parte, se evidenció el incumplimiento de la sociedad titular al requerimiento formulado en el Auto PARB No. 1423, notificado por Estado No. 002 del 5 de enero de 2017, proveído donde se requirió a la sociedad Minerales y Energéticos Industriales S.A. "MINERGETICOS S.A.", titular del Contrato de Concesión No. HK8-09171, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar los soportes de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde 2 de septiembre de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2015, por valor de Treinta y Dos Millones Cuatrocientos Catorce Mil Ciento Treinta y Un Pesos M/cte. (\$32.414.131,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago.

El término otorgado para el mencionado requerimiento fue de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 002 del 5 de enero de 2017, plazo que culminó el 27 de enero de 2017, observándose que a la fecha no ha presentado el soporte que acredite el pago solicitado.

De la misma manera se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda y el numeral 17.6 de la décima séptima del Contrato de Concesión No. HK8-09171, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero - ambiental correspondiente a la etapa de construcción y montaje no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB No. 617 del 6 de agosto de 2014, notificado por Estado No. 046 del 16 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, en el mencionado pronunciamiento se otorgó a la sociedad titular un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, plazo que venció el 7 de octubre de 2014, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad Minerales y Energéticos Industriales S.A. "MINERGETICOS S.A." fue la No. 300000930 expedida el 13 de septiembre de 2012 por la compañía aseguradora CONDOR S.A., con vigencia desde el 22/07/2011 hasta el 22/07/2012, para el segundo año de labores de exploración, a partir de esta fecha sendos requerimientos formuló la autoridad minera a la sociedad titular para que allegara la reposición de póliza minero ambiental, esto es, Auto PARB No. 0973 del 29 de octubre de 2014, notificado por Estado No. 063 del 6 de noviembre de 2014, Auto PARB No. 544 del 2 de septiembre de 2015, notificado por Estado No. 056 del 4 de septiembre de 2015, Auto PARB No. 1000 del 223 de noviembre de 2015, notificado por Estado No. 084 del 30 de noviembre de 2015 y Auto PARB 1423, notificado por Estado No. 002 del 5 de enero de 2017, sin obtener el cumplimiento por parte de la sociedad titular, es por ello que desde el 22 de julio de 2012 a la fecha el título minero No. HK8-09171 se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dice: *"...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión..."*, se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en el Contrato de Concesión No. HK8-09171.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En igual consideración, se encuentra el incumplimiento frente a la presentación del soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, por valor de Dos Millones Seiscientos Doce Mil Ciento Noventa y Dos Pesos M/cte (\$2.612.192,00), más los intereses causados por la mora hasta la fecha efectiva de su pago, requerido mediante Resolución VSCN No. 00416 del 9 de mayo de 2013, notificada por Estado No. 018 del 27 de mayo de 2013, la cual concedió un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del mismo, término que venció el 12 de junio de 2013, sin que hasta la fecha la sociedad titular haya presentado los respectivos soporte de pago.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. HK8-09171**.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir al titular del contrato **No. HK8-09171**, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda (12) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"... Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente de conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 796 del 31 de octubre de 2017, se tiene que sociedad Minerales y Energéticos Industriales S.A. "MINERGETICOS S.A.", titular del Contrato de Concesión **No. HK8-09171**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

- Por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2010 y el 1 de septiembre de 2011, la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$27.099.477,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2011 y el 1 de septiembre de 2012, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$28.183.456,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2012 y el 1 de septiembre de 2013, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$29.819.949,00), más los intereses que se causen desde el 2 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2014, la suma de TREINTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$31.019.962,00), más los intereses que se causen desde el 2 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde 2 de septiembre de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2015, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$32.414.131,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2011, la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.373.360), más los intereses que se generen desde el 8 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.612.192,00), más los intereses que se generen desde el 12 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

Así mismo, y teniendo en cuenta que mediante Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARB No. 0165 del 12 de junio de 2017, de acuerdo a la visita realizada el 9 de junio de 2017, se determinó que en el área del título minero No. HK8-09171, no se realizaban labores de exploración tales como apiques, trincheras o perforaciones, así como tampoco se evidenció labores de construcción y montaje ni infraestructura ni equipos para la realización de explotación minera, igualmente no se observó personal trabajando en el área del referido título minero, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte de la sociedad titular.

De otro lado, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB No. 0796 del 31 de octubre de 2017 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión No. HK8-09171.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HK8-09171, suscrito con la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con NIT.900.099.455-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HK8-09171, suscrito con la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con NIT.900.099.455-8, titular del Contrato de Concesión No. HK8-09171.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con NIT.900.099.455-8, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HK8-09171, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con NIT.900.099.455-8, titular del Contrato de Concesión No. HK8-09171, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal o del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con NIT.900.099.455-8, titular del Contrato de Concesión No. HK8-09171, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$27.099.477,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2010 y el 1 de septiembre de 2011.
- VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$28.183.456,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2011 y el 1 de septiembre de 2012.
- VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$29.819.949,00), más los intereses que se causen desde el 2 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2012 y el 1 de septiembre de 2013.
- TREINTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$31.019.962,00), más los intereses que se causen desde el 2 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 hasta el 1 de septiembre de 2014.
- TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$32.414.131,00), más los intereses que se generen desde el 2 de Septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde 2 de septiembre de 2014 hasta el 1 de septiembre de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses¹ y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, en el que adicionalmente está disponible el pago en línea por PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios

Para efectos de la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO.- DECLARAR que la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con NIT.900.099.455-8, titular del Contrato de Concesión No. HK8-09171, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2011, la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.373.360), más los intereses que se generen desde el 8 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.612.192), más los intereses que se generen desde el 12 de junio 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013.

PARÁGRAFO.- Las sumas adeudadas por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización² se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (Recibo para inspecciones técnicas de fiscalización), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HK8-09171 para que presente los formatos básicos mineros de conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0483 del 21 de septiembre de 2018; los formatos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 deberán radicarse a través de la plataforma del SIMINERO, lo anterior de acuerdo a la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Minas para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios de GUACA y SANTA BARBARA, Departamento de Santander y SILOS, Departamento NORTE DE SANTANDER, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, al igual que a la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, al igual que de los documentos establecidos en la Resolución 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HK8-09171, previo recibo del área objeto del contrato.

² El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK8-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Poner en conocimiento de Sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", los Conceptos Técnicos PARB Nos. 0796 del 31 de octubre de 2017 y 0483 del 21 de septiembre de 2018.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Agente interventor (De conformidad con lo anunciado por la Superintendencia de Sociedades) y/o representante legal de la sociedad MINERALES Y ENERGETICOS INDUSTRIALES S.A. "MINERGETICOS S.A.", identificada con NIT.900.099.455-8, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PAR Bucaramanga

Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR M

Vo. Bo.: Helmut Alexander Rojas Salazar S., Coordinador PAR Bucaramanga

Vo Bo.: Marisa Del Socorro Fernandez B., Gerente (E) de Seguimiento y Control